



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-47/2023

PARTE ACTORA: CHRISTIAN
ALBERTO ARELLANO LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y
PLENO, AMBOS DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, acuerda que es **improcedente el salto de instancia** solicitado por la parte actora.

Palabras clave: “*per saltum o salto de instancia*”, “*improcedencia*”, “*competencia formal*”.

ANTECEDENTES

De las afirmaciones que realiza la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz

1. Convocatoria³. El 18 de abril de 2023⁴ mediante Acuerdo 185 el Congreso del Estado de Sonora emitió la convocatoria pública para nombrar a la persona comisionada a la Presidencia del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵.

2. Registro. La parte actora señala que presentó escrito de manifestación de voluntad para participar en el proceso de designación del cargo precisado.

3. Nombramiento. El 31 de mayo siguiente el Congreso local llevó a cabo sesión extraordinaria, para, entre otras cuestiones, aprobar el dictamen que presentó la Comisión de Transparencia, con punto de acuerdo para el nombramiento de la persona comisionada a la presidencia del ISTAI, que a decir de la parte actora se nombró a Ana Patricia Briceño Torres.

4. Presentación de juicio de la ciudadanía. El 6 de junio la parte actora interpuso demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en donde solicitó a la Sala Superior de este Tribunal conociera en salto de instancia el juicio presentado.

Recibidas las constancias en la Sala Superior, se registró el expediente como SUP-JDC-225/2023, mismo que fue resuelto del 21 de junio posterior, en el sentido de que el órgano formalmente competente para conocer de la petición de salto de instancia solicitada por la parte actora es esta Sala Regional.

5. Turno. Una vez que la Sala Superior remitió las constancias atinentes, fueron turnadas a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez con el expediente de clave SG-JDC-47/2023.

³ Consultable en <http://www.congresoson.gob.mx/Micrositios/msProcesoSeleccionComisionadoPresidenteISTAI2023>

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

⁵ En lo sucesivo Instituto Sonorense de Transparencia o ISTAI.

6. Sustanciación. En su oportunidad se radicó el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es formalmente competente para conocer de la solicitud de conocimiento *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora promueve juicio para lo protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a los actos y determinaciones que reclama de los órganos del Congreso sonorense que señala como responsable, el cual se encuentra **dentro del ámbito territorial** en donde esta Sala ejerce jurisdicción,⁶ acorde a lo que respecto al mismo tema lo dispuso la Sala Superior en el Acuerdo Plenario recaído al SUP-JDC-225/2023.

Con fundamento además en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b).

⁶ Jurisprudencia 15/2014, de rubro “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

Por otra parte, la materia sobre la que versa el acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello, pues lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al salto de instancia planteado por la parte actora, lo que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda⁸.

SEGUNDO. Estudio de salto de instancia (*per-saltum*). De los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, y el 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior de este Tribunal⁹, se desprende que el juicio de la ciudadanía sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Ello con sustento en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUTOR”**. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹⁰.

En el caso concreto, la parte actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la designación y nombramiento de la Comisionada Presidenta del ISTAI, señalando como autoridades responsables a órganos del Congreso de Sonora,

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora alega que se justifica la procedencia del *per saltum* con base en el argumento de que el tribunal local no es confiable y que, además, de sujetarse a instancia interna alguna, se mermarían sus derechos al grado de tornarse irreparables, de ahí que, a su juicio, deba estudiarse de fondo el presente asunto.

Esto, sin exponer argumentos, hechos o pruebas que evidencien de manera objetiva la parcialidad de la instancia local, o bien la posibilidad de que, de acudir a ésta para que conozca y resuelva el juicio de la ciudadanía que promueve, efectivamente pudiere

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

resentir una merma en sus derechos o la extinción de su pretensión.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional **no se justifica el salto de instancia solicitado.**

Además, porque esta Sala tampoco advierte de oficio circunstancias particulares de la controversia que se somete a consideración que la ubique en alguna de las hipótesis de procedencia de su conocimiento saltando la instancia jurisdiccional electoral local, y porque el resto de argumentos expresados por la parte actora recaen en apreciaciones que, en su caso, atañen al fondo de la controversia y no a la procedencia de la figura de su conocimiento *per saltum*.

En esta lógica, al no tratarse de un acto que amerite una resolución urgente, deviene improcedente la solicitud de la parte actora.

TERCERO. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que **resuelva lo conducente**.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹¹, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, **sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto**, a la autoridad u órgano competente para conocer del mismo, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a lo anterior, considerando la improcedencia del asunto y por consiguiente su reencauzamiento, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remita las documentales atinentes al referido Tribunal.

Finalmente se debe precisar con la reconducción de la vía no se priva de la intervención legal de terceros interesados, puesto que mediante acuerdo fueron enviados a trámite la demanda y sus anexos de este juicio a Congreso de Sonora, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; por tanto, se ordena a autoridad señalada como responsable que, de no haber enviado a esta Sala Regional el informe circunstanciado así como las constancias de trámite de publicitación, las remita al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Cabe señalar que en caso de que las constancias de publicitación se recibieran en esta Sala Regional, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que sin mayor trámite realice las gestiones conducentes, a fin de que se envíen al mencionado órgano de justicia electoral local.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto, para que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora resuelva conforme a derecho.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo indicado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015 y el Acuerdo de Sala SUP-JDC-225/2023; y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.